



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cuatro de mayo de dos mil veintidós. -

Radicado: 25307-4003-001-2022-00-054-00.

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY EDISON NIETO BARRAGAN

Accionado: ENEL CODENSA S.A – E.S.P

Vinculada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

Sentencia: 053 (Derecho al Debido Proceso y Derecho a la igualdad)

El Señor **HENRY EDISON NIETO BARRAGAN**, identificado con c.c. No. **11.221.405**, expedida en Girardot Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales y Fundamentales, al debido proceso y a la igualdad que considera vulnerados por la accionada empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica: **ENEL CODENSA S.A ESP**, ello al no haber dado cumplimiento cabal y material a lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, esto es, no haberle expedido un comprobante de pago exceptuando los valores que hacen parte de las reclamaciones administrativas presentadas por el accionante y que cursan contra la accionada, por concepto de cobros de servicio de energía que considera el accionante son excesivos a partir del cobro del periodo comprendido desde el 15 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional, como consecuencia de la prestación del servicio público de energía eléctrica suministrado al inmueble identificado con la nomenclatura: calle 3 No. 19-14 del barrio Buenos Aires, de este municipio, y que conllevo a la suspensión del servicio de energía eléctrica al inmueble para la fecha 01 de febrero de 2022.



ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Residimos en el predio ubicado en la calle 3 No. 19-14 del barrio Buenos Aires, del municipio de Girardot, vivienda residencial estratotres (3), para el momento del inicio de los hechos habitábamos en la vivienda cinco (5) personas, pero infortunadamente para finales de 2020 por cuestiones del covid-19, fallecieron mi abuela y una tía, quien fue la que inicio las reclamaciones ante Codensa por el incremento excesivo de consumos, debido al duelo por el fallecimiento de mis parientes, las inconsistencias en el cobro de consumos excedidos por parte de la accionada Codensa, quedo en un segundo plano, pero el tema lo retomamos en julio de 2021.
2. Es así que desde el periodo septiembre de 2020, los consumos del servicio de energía se incrementaron de forma excesiva, pasado de un promedio de 500 kw/h a consumos entre 1900 y 2100 kw/h mensuales, por lo cual iniciamos las respectivas reclamaciones ante la accionada, quien procedió a recepcionar y diligenciar las peticiones, aquí es importante aclarar que todos y cada uno de los periodos desde septiembre de 2020 hasta noviembre de 2021 han sido reclamados (14 periodos)
3. En cada una de las peticiones solicitamos la verificación del medidor, el cual se encontraba en mal estado de funcionamiento, según pruebas que realizamos con un electricista particular, igualmente la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, artículo consistente en la separación de las sumas que son parte de la reclamación mientras se surte la vía administrativa.
4. La accionada en cada respuesta argumenta que no se dejan valores en reclamación, toda vez que los consumos registrados no superan el promedio histórico de consumos del predio, aun cuando es de su entero conocimiento que los consumos de energía se encuentran viciados desde el periodo septiembre de 2020 y a su vez no se pronunciaba frente a la solicitud de verificación del medidor de energía.
5. En efecto pasaron los 14 meses con esta inconsistencia solo hasta el 20 de noviembre de 2021, la accionada se dignó realizar la inspección, encontrando que efectivamente el medidor se encontraba registrando consumos sin carga, esto quiere decir que aún sin usar el servicio de energía el medidor estaba registrando consumos, anomalía que quedo registrada en el acta de inspección No. 2516.
6. Los anteriores hechos quedaron confirmados con el registro de consumos del nuevo medidor instalado el 20 de noviembre de 2021, cuya lectura hoy día es de 00793 kw, es decir que en tres meses hemos consumido 791 kw/h, para un promedio de 263kw/h mensuales



7. Tenemos entonces que mediante los siguientes radicados, solicitamos infructuosamente a la accionada la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, con el fin de pagar las sumas que no hacían parte de la disputa y que la accionada mediante abuso de su posición de dominio siempre se negó, generándonos un perjuicio, pues la suma que ahora real y legalmente debemos es sumamente elevada:

Radicado No. 08488129 de 20/11/2020
Radicado No. 02955413 de 27/07/2021
Radicado No. 02963135 de 10/08/2021
Radicado No. 02994951 de 28/09/2021
Radicado No. 03004991 de 19/10/2021
Radicado No. 03009096 de 25/10/2021
Radicado No. 03027965 de 24/11/2021
Radicado No. 03040566 de 17/12/2021
Radicado No. 03040573 de 17/12/2021
Radicado No. 03048250 de 03/01/2022

8. Igualmente, y ante la insistencia de la accionada de cobrar valores que se encuentran en reclamación, el pasado 06 de enero de 2022, mediante radicado No. 20225290061702, presenté queja al ente de control, solicitándole ordene a la accionada el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

9. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, emitió respuesta mediante el comunicado No. 20228120175791 de 24 de enero de 2022, ignorando mi justa petición y trasladando por competencia nuestra solicitud, cuando este requerimiento se le ha solicitado a la accionada en más de 10 ocasiones sin obtener una respuesta favorable; respuesta que nos deja totalmente desamparados por parte del ente de control y a la suerte de lo que decida abusivamente la accionada, gracias a su posición de privilegio.

10. A la fecha no hemos obtenido respuesta de la accionada frente a este traslado por competencia que realizó el ente de control, pero contrario a esto la accionada nos suspendió el servicio el pasado 01 de febrero de 2022, aun cuando habíamos pegado en la celda del medidor las peticiones que estaban sin respuesta y que por norma no pueden ser suspendido el servicio hasta tanto se finalice la vía administrativa.

11. A la fecha la accionada haciendo uso de su posición de dominio, trasladó la deuda en reclamación a casa de cobranza y se encuentra en cobro pre jurídico, ejerciendo presión para el pago de unas sumas que se encuentran en reclamación.



PETICIÓN

1. Tutelar integralmente los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.
2. Que se dé cumplimiento cabal y material a lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, consecuentemente me sea expedido un comprobante de pago exceptuando los valores que hacen parte de la reclamación, por lo cual reconoceremos el valor correspondiente al consumo mensual de 263 kw/h para cada uno de los 14 periodos en reclamación.
3. Se inste a la accionada como medida preventiva, para que se abstengan de la suspensión del servicio, hasta tanto me sea entregado el comprobante de las sumas que no son objeto de reclamación, con el fin de proceder a su pago.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado sus derechos al

- Debido proceso
- Igualdad

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de febrero de 2022, y por auto de la misma fecha del año del curso, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada **ENEL CODENSA S.A ESP**, a través del señor **JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ**, representante legal para asuntos judiciales y Administrativos de **CODENSA**, se pronunció mediante memorial obrante a folio 59 a 64.-

Así mismo, En atención a lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, en providencia de fecha 31 de marzo de 2022, y al oficio No. 0197 de fecha 22 de abril de 2022; mediante Auto de la misma fecha, esto es el 22 de abril de 2022, se ordenó vincular a estas diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a efecto de que se pronunciara sobre lo manifestado por parte del accionante **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, y aportara las pruebas que considerara pertinentes, para lo cual se otorgó un término perentorio de DOS (02) DIAS.



La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la abogada **NATALIA INES IDARRAGA MOLINA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina asesora jurídica de la vinculada, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022, visto a folios **1 a 546** de la respuesta allegada al despacho.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un



remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho:

“La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la accionada empresa de servicios públicos domiciliarios: **ENEL CODENSA S.A ESP y/o** la vinculada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales; al debido proceso y a la igualdad, al ciudadano: **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, ello al no haberle expedido un comprobante de pago exceptuando los valores que hacen parte de las reclamaciones administrativas presentadas por el accionante y que cursan contra la accionada, por concepto de cobros de servicio de energía que considera el accionante son excesivos a partir del periodo comprendido desde el 15 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la Acción Constitucional, como consecuencia de la prestación del servicio público de energía eléctrica suministrado al inmueble identificado con la nomenclatura: calle 3 No. 19-14, barrio Buenos Aires, de este municipio, y que conlleva a la suspensión del servicio de energía eléctrica al inmueble para la fecha 01 de febrero de 2022.



La honorable Corte Constitucional en sentencia T-206A del 2.018 ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente [39]”. [40] (Negritas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.



13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

“La importancia de los servicios públicos en el marco del Estado Social de derecho.”

Esta Corporación ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen *“aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social”* y se erigen como el principal instrumento mediante el cual *“el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”*. Son la herramienta idónea para *“alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”*, así como para asegurar unas *“condiciones mínimas de justicia material”*. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio.

En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación, que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

4.2. Ahora bien, en consideración a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales.

Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales



correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado **“La Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios”**

4.3. Desde la perspectiva constitucional la Corte, ha precisado que al usuario de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías:

1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1º de la C.P.), en la medida en que *“los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero.”*
2. Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P.),
3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.).
4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.).
5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS¹-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a “la defensa” (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario “a ser oído”, según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones²

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De

¹ Sentencia T-793/12 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

² Sentencia T-030/17 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante, como por las entidad accionada y la vinculada, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al ciudadano: **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, a incoar la acción de tutela contra las accionada: : **ENEL CODENSA S.A ESP y/o** la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, evidencia una flagrante violación y vulneración específica y puntualmente, respecto de su **derecho fundamental al debido proceso**, en cabeza de: **ENEL CODENSA S.A ESP**, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

1. Residimos en el predio ubicado en la calle 3 No. 19-14 del barrio Buenos Aires, del municipio de Girardot, vivienda residencial estratotres (3), para el momento del inicio de los hechos habitábamos en la vivienda cinco (5) personas, pero infortunadamente para finales de 2020 por cuestiones del covid-19, fallecieron mi abuela y una tía, quien fue la que inicio las reclamaciones ante Codensa por el incremento excesivo de consumos, debido al duelo por el fallecimiento de mis parientes, las inconsistencias en el cobro de consumos excedidos por parte de la accionada Codensa, quedo en un segundo plano, pero el tema lo retomamos en julio de 2021.
2. Es así que desde el periodo septiembre de 2020, los consumos del servicio de energía se incrementaron de forma excesiva, pasado de un promedio de 500 kw/h a consumos entre 1900 y 2100 kw/h mensuales, por lo cual iniciamos las respectivas reclamaciones ante la accionada, quien procedió a recepcionar y diligenciar las peticiones, aquí es importante aclarar que todos y cada uno de los periodos desde septiembre de 2020 hasta noviembre de 2021 han sido reclamados (14 periodos)



3. En cada una de las peticiones solicitamos la verificación del medidor, el cual se encontraba en mal estado de funcionamiento, según pruebas que realizamos con un electricista particular, igualmente la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, artículo consistente en la separación de las sumas que son parte de la reclamación mientras se surte la vía administrativa.
4. La accionada en cada respuesta argumenta que no se dejan valores en reclamación, toda vez que los consumos registrados no superan el promedio histórico de consumos del predio, aun cuando es de su entero conocimiento que los consumos de energía se encuentran viciados desde el periodo septiembre de 2020 y a su vez no se pronunciaba frente a la solicitud de verificación del medidor de energía.
5. En efecto pasaron los 14 meses con esta inconsistencia solo hasta el 20 de noviembre de 2021, la accionada se dignó realizar la inspección, encontrando que efectivamente el medidor se encontraba registrando consumos sin carga, esto quiere decir que aún sin usar el servicio de energía el medidor estaba registrando consumos, anomalía que quedó registrada en el acta de inspección No. 2516.
6. Los anteriores hechos quedaron confirmados con el registro de consumos del nuevo medidor instalado el 20 de noviembre de 2021, cuya lectura hoy día es de 00793 kw, es decir que en tres meses hemos consumido 791 kw/h, para un promedio de 263 kw/h mensuales.
7. Tenemos entonces que mediante los siguientes radicados, solicitamos infructuosamente a la accionada la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, con el fin de pagar las sumas que no hacían parte de la disputa y que la accionada mediante abuso de su posición de dominio siempre se negó, generándonos un perjuicio, pues la suma que ahora real y legalmente debemos es sumamente elevada:

Radicado No. 08488129 de 20/11/2020

Radicado No. 02955413 de 27/07/2021

Radicado No. 02963135 de 10/08/2021

Radicado No. 02994951 de 28/09/2021

Radicado No. 03004991 de 19/10/2021

Radicado No. 03009096 de 25/10/2021

Radicado No. 03027965 de 24/11/2021

Radicado No. 03040566 de 17/12/2021

Radicado No. 03040573 de 17/12/2021

Radicado No. 03048250 de 03/01/2022

8. Igualmente, y ante la insistencia de la accionada de cobrar valores que se encuentran en reclamación, el pasado 06 de enero de 2022, mediante radicado No. 20225290061702, presenté queja al ente de control, solicitándole ordene a la accionada el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994.
9. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, emitió respuesta mediante el comunicado No. 20228120175791 de 24 de enero de 2022, ignorando mi justa petición y trasladando por competencia nuestra solicitud, cuando este requerimiento se le ha solicitado a la accionada en más de 10 ocasiones sin obtener una respuesta favorable; respuesta que nos deja totalmente desamparados por parte del ente de control y a la suerte de lo que decida abusivamente la accionada, gracias a su posición de privilegio.



10. A la fecha no hemos obtenido respuesta de la accionada frente a este traslado por competencia que realizó el ente de control, pero contrario a esto la accionada nos suspendió el servicio el pasado 01 de febrero de 2022, aun cuando habíamos pegado en la celda del medidor las peticiones que estaban sin respuesta y que por norma no pueden ser suspendido el servicio hasta tanto se finalice la vía administrativa.
11. A la fecha la accionada haciendo uso de su posición de dominio, trasladó la deuda en reclamación a casa de cobranza y se encuentra en cobro pre jurídico, ejerciendo presión para el pago de unas sumas que se encuentran en reclamación.

A su turno y en la oportunidad debida, la accionada empresa de servicios públicos domiciliarios: **ENEL CODENSA S.A ESP**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento en los siguientes términos:

- Que **ENEL CODENSA S.A ESP**, ha dado respuesta de fondo a todas y cada una de las comunicaciones que ha presentado el accionante, concediendo los respectivos recursos ante la SSPD, de acuerdo a lo establecido en la ley y en la Constitución, que dichos recursos han sido resueltos por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios (**SSPD**), o que a su vez algunos a la fecha se encuentran en trámite, y que sobre las decisiones tomadas por aquella, CODENSA ha realizado las modificaciones ordenadas por esa entidad.
- en este orden de ideas, indica la accionada al despacho, que lo que pretende el accionante en sede de tutela, es desconocer su juez natural y proteger por esta vía de acceso a la jurisdicción, que el Juez de Tutela proteja en su favor pretensiones de carácter netamente económicos.
- de esta manera, la accionada arguye, que si el accionante considera que las decisiones emitidas durante el trámite administrativo que hasta la fecha se ha surtido para el caso concreto, no se ajustan a derecho, deberá proceder a iniciar las respectivas acciones, presentado los correspondiente medios de control correspondientes, y si es del caso, solicitar la suspensión provisional de los Actos Administrativos que considera, no se ajustan a derecho.
- de lo esbozado por la accionada, indica al despacho, que adjunta, todos y cada uno de los envíos realizados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los recursos de apelación que ha presentado el



accionante, como soporte de que se ha garantizado al accionante sus derechos fundamentales, en especial el derecho de petición, el debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad.

- Así mismo, argumenta la accionada que, no es cierto lo mencionado por el accionante, en lo referente a que los cobros por los cuales se realizó la suspensión del servicio se encuentran en reclamación, razón por la cual el accionante ni siquiera adjunta prueba sumaria que demuestre su afirmación.
- aunado a lo anterior, señala la accionada, que es de resaltar; el accionante es consciente de dicha situación, y por eso no solicita la configuración de un perjuicio irremediable, que de igual manera, no adjunta si quiera prueba sumaria que lo demuestre y señala dentro de su escrito de tutela, que Codenas ha dado respuesta a todas las comunicaciones que ha radicado.
- Reitera en su respuesta a los hechos puestos a su conocimiento la accionada **ENEL CODENSA S.A ESP**, que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que como se probó no existe si quiera prueba sumaria que así lo demuestre, cosa distinta es que el mismo pretenda desconocer el principio de subsidiariedad que exige el Decreto 2591 de 1991 para la acción de tutela, y establecido por la Corte Constitucional en las Sentencias antes mencionadas.
- Así las cosas, **ENEL CODENSA S.A ESP**, se opuso a todas las pretensiones de la acción de tutela y como petición solicita del Juez Constitucional, que se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no acreditar un perjuicio irremediable, por no evidenciar vulneración a derecho fundamental alguno, por contener una pretensión netamente económica y por desconocerse el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por su parte, y en la oportunidad preclusiva otorgada por el despacho, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, se pronunció ante el despacho sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:



- De primera mano, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el accionante en los hechos de la presente tutela, acto seguido, aclara al despacho, que esta entidad actúa en segunda instancia frente a reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159.
- En virtud de lo anterior, indica la vinculada al despacho, que una vez consultado su Sistema de Gestión Documental – ORFEO -, se evidenció que la prestadora **ENEL CODENSA S.A. ESP** allegó el expediente que contiene la reclamación del accionante, radicado bajo el número **20218100056102 de 15/02/2021**, con el fin de dar trámite al recurso de apelación – RAP – Por tanto, esa Superintendencia procedió a resolver dicho recurso interpuesto por el accionante bajo los siguientes términos:
- Que el debate jurídico a resolver en el presente caso, consistía en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente al acaecimiento de una posible desviación significativa y el cumplimiento del Artículo 149 de la Ley de servicios públicos domiciliarios.
- y que fue así, como, esa superintendencia, luego de analizar los hechos y pruebas arrojadas al expediente de la reclamación determinó procedente resolver:

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20218140250745 del 22-06-2021 - Expediente No. 2021814390107265E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa en el caso No. 08488129 del 10 de noviembre de 2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, en consecuencia, se le ordena a la prestadora respecto a la cuenta No. 5037667-9, que proceda a reliquidar el consumo facturado para los periodos de setiembre y octubre de 2020, con base en el promedio histórico, esto es, 841Kwh y 828kwh respectivamente; en consecuencia debe realizar los ajustes y devoluciones a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



- Por otro lado, informa la vinculada, que la prestadora **ENEL CODENSA S.A. ESP** allegó el expediente que contenía la reclamación del accionante, radicado bajo el número **20215293072252 de 13/10/2021**, con el fin de dar trámite al recurso de apelación – RAP –, más sin embargo, esa entidad, al analizar el expediente de la reclamación, también pudo constatar que el accionante, con radicado **No. 20215293184612 del 21/10/2021**, radico ante la Superintendencia solicitud de investigación en contra del prestador por la presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo por respuesta extemporánea respecto de su recurso **No. 02549204 del 09/12/2019**, el cual hace parte de la vía administrativa objeto del recurso de apelación enunciado inicialmente.
- Por lo anterior, la Dirección Territorial Centro de esa Superintendencia procedió a expedir **AUTO DE SUSPENSIÓN No. SSPD - 20228140026506 del 08/02/2022**, para dar paso a la investigación por el posible acaecimiento del silencio administrativo positivo, la cual estaba a cargo de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y Gestión en Territorio, quién debería emitir pronunciamiento, luego de agotar todo el procedimiento administrativo sancionatorio señalado en el artículo 47 y siguientes del CPACA, para lo cual la Dirección Territorial Centro no podría proferir decisión de fondo respecto del recurso enunciado, hasta tanto no se conociera dicha decisión.
- Para finalizar, la vinculada informa al despacho, que también se recibió por parte del prestador **ENEL CODENSA S.A. ESP**, aquí accionado, los siguientes expedientes para el trámite de recurso de apelación, que contienen reclamaciones por concepto de facturación en la cuenta contrato del usuario **No. 5037667-9** y que estarían relacionadas con el objeto de la presente Acción Constitucional y el proceso genitivo:

1. 20218101317302 de 04-06-2021
2. 20218103491132 de 11-11-2021
3. 20225290052512 de 06-01-2022
4. 20228100147242 de 14-01-2022
5. 20228100381182 de 02-02-2022



- Sin embargo, reiteró la vinculada, que al tratarse de cinco (05) trámites de reclamación relacionados con consumos facturados en la cuenta **No. 5037667-9**, y a su vez relacionados con la solicitud de investigación en contra del prestador por la presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo, radicada con **No. 20215293184612 del 21/10/2021**, tampoco podría la Dirección Territorial Centro emitir pronunciamiento de fondo para ninguno de los cinco expedientes señalados, hasta tanto no se resuelva la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, anteriormente señalada.
- Por tanto, se le indicó que, una vez sea resuelta y quede en firme la decisión de investigación por Silencio Administrativo Positivo se procederá de conformidad a resolver de fondo los recursos subsidiarios de apelación en el sentido a que haya lugar.
- En consideración, a lo anterior la vinculada indica al despacho, que atendiendo a la existencia de esa solicitud de silencio Administrativo Positivo, se debe precisar que, ante la configuración de este fenómeno, cualquier decisión que se llegare a tomar en una eventual instancia de apelación resultaría inocua, por la aplicación de los efectos propios del acto ficto o presunto, motivo por el cual, los trámites de apelación continuarán suspendidos hasta tanto la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y Gestión del Territorio emita pronunciamiento sobre la solicitud de silencio administrativo positivo - SAP.
- por ultimo arguye la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, el mecanismo de protección constitucional se torna improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de esa entidad.

Y que como consecuencia, la amenaza o presunta vulneración del derecho fundamental de petición y/o debido proceso, no es ocasionada por la vinculada, toda vez que, el hecho de haber procedido a fallar el



Recurso de Apelación inicial y suspender por Silencio Administrativo Positivo los otros seis expedientes relativos al trámite de los Recursos de Apelación aportados por el prestador, lo que genera es la superación de dicha amenaza o vulneración, lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado “*Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado*” y, por ende, la decisión del juez, acogiendo la pretensión invocada por el demandante, sería inocua.

Así las cosas, este operador judicial, hará énfasis en algunos de los documentos adjuntos y anexos a la contestación brindada al despacho, por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, teniendo en cuenta que la vinculada se ocupó de compilar toda la información en su conjunto sobre los tramites que han adelantado respecto de las reclamaciones presentadas por el accionante ante la primera instancia, esto es, **ENEL CODENSA S.A. ESP**, que a la fecha se han remitido ante esta entidad de segunda instancia (**S.S.P.D**), para lo de su competencia, y que el despacho considera de relevancia para la solución del presente problema jurídico objeto de debate en sede de tutela que aborda y ocupa su atención en esta oportunidad, que dicho sea de paso son el insumo al que acude el despacho para verificar si en efecto se han garantizado los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que considera conculcados **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, por cuenta de las entidades accionadas en esta ocasión.

De esta manera se tiene que:

Visto a folio 49 de los anexos presentados por la (**S.S.P.D**), se tiene que bajo el número de radicado 08775283, la oficina de recursos y peticiones de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, remite para el tramite pertinente el expediente creado para el cliente N° 5037667-9 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación N° 02906361 del 07 de mayo de 2021, con respuesta N° 08765565 del 26 de mayo de 2021 a nombre de **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, **EN 74 FOLIOS**, ante la Dirección territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Documento de fecha 2021/06/02.



Visto a folio 49-104 de los anexos presentados por la (**S.S.P.D**), se tiene que bajo el número de radicado 08775283, la oficina de recursos y peticiones de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, remite para el tramite pertinente el expediente creado para el cliente N° 5037667-9 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación N° 02906361 del 07 de mayo de 2021, con respuesta N° 08765565 del 26 de mayo de 2021 a nombre de **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, **EN 74 FOLIOS**, ante la Dirección territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Documento de fecha 2021/06/02.

Visto a folios 105 a 114 se adjuntan copias de las facturas de servicios públicos expedidas por la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, para la cuenta N° 5037667, cliente AMINTA CONDE DE BARRAGAN, inmueble ubicado en la dirección calle 3° N° 19-14, Barrio Buenos Aires de la ciudad de Girardot Cundinamarca, estrato 2, residencial, N° de medidor 13014207.

PERIODO FACTURADO	TOTAL A PAGAR	FACTURA DE S.P N°
16-04-2020 hasta 13-05-2020	\$ 421.300	593093498-7
13-05-2020 hasta 11-06-2020	\$ 427.820	596602462-3
11-06-2020 hasta 14-07-2020	\$ 466.570	600125499-2
11-07-2020 hasta 13-08-2020	\$ 403.670	603747418-3
13-08-2020 hasta 15-09-2020	\$ 1.141.740	607272213-0
15-09-2020 hasta 14-10-2020	\$ 1.719.990	610817373-0
14-10-2020 hasta 13-11-2020	\$ 2.815.880	614364435-5
13-11-2020 hasta 15-12-2020	\$ 3.919.840	617852800-4
15-12-2020 hasta 16-01-2021	\$ 3.730.670	621496468-5
16-01-2021 hasta 12-02-2021	\$ 4.721.070	625069481-1
12-02-2021 hasta 16-03-2021	\$ 6.059.680	628659773-8
15-03-2021 hasta 15-04-2021	\$ 7.384.430	632244870-1
16-04-2021 hasta 13-05-2021	\$ 8.489.200	635919944-4

Visto a folio 125 a 167 de los anexos presentados por la (**S.S.P.D**), se tiene que bajo el número de radicado **09090205**, la oficina de recursos y peticiones de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, remite para el tramite pertinente el expediente creado para el cliente N° 5037667-9 Recurso de Reposición y en



subsidio de Apelación N° 03048250 del 31 de diciembre de 2021, con respuesta N° 09088669 del 05 de enero de 2022 a nombre de **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN, EN 62 FOLIOS**, ante la Dirección territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Documento de fecha 2022/01/06.

Visto a folios 164-167 se observa el informe de inspección técnica N° 0439501 expedido por CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, ORGANISMO DE INSPECCION TECNICA, al medidor N° serie 13014207 marca METER, tipo 3F4H, con conclusión de la inspección: **"analizados los resultados de la inspección se dictamina el medidor como NO CONFORME"**.

Visto a folio 168 a 169 de los anexos presentados por la **(S.S.P.D)**, se tiene que bajo el número de radicado **08965566**, la oficina de recursos y peticiones de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, remite para el tramite pertinente el expediente creado para el cliente N° 5037667-9 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación N° 02963135 del 09 de agosto de 2021, con respuesta N° 08963939 del 07 de octubre de 2021 a nombre de **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN, EN 61 FOLIOS**, ante la Dirección territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Documento de fecha 2021/10/08.

Visto a folio 170 a 171 de los anexos presentados por la **(S.S.P.D)**, se tiene que bajo el número de radicado **09010450**, la oficina de recursos y peticiones de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, remite para el tramite pertinente el expediente creado para el cliente N° 5037667-9 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación N° 03004991 del 14 de noviembre de 2021, con respuesta N° 09007069 del 05 de noviembre de 2021 a nombre de **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN, EN 48 FOLIOS**, ante la Dirección territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Documento de fecha 2021/11/09.

Visto a folio 172 a 189 de los anexos presentados por la **(S.S.P.D)**, se tiene que bajo el número de radicado **09086017**, la oficina de recursos y peticiones de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, remite para el tramite pertinente el



expediente creado para el cliente N° 5037667-9 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación N° 03009193 del 22 de diciembre de 2021, con respuesta N° 09054422 del 13 de diciembre de 2021 a nombre de **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN, EN 48 FOLIOS**, ante la Dirección territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Documento de fecha 2022/01/04.

Visto a folio 240 a 271 de los anexos presentados por la **(S.S.P.D)**, se tiene que bajo el número de radicado **09119547**, la oficina de recursos y peticiones de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, remite para el tramite pertinente el expediente creado para el cliente N° 5037667-9 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación N° 030573357 del 21 de febrero de 2022, con respuesta N° 09113263 del 26 de enero de 2022 a nombre de **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN, EN 62 FOLIOS**, ante la Dirección territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Documento de fecha 2022/02/01.

Visto a folio 271 a 287 de los anexos presentados por la **(S.S.P.D)**, se tiene que bajo el número de radicado **09103279**, de fecha 2022/01/19, la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, da contestación a **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, al derecho de petición con radicado N° 03040577 de fecha 16 de diciembre de 2021, sobre su solicitud de reliquidación del periodo objetado, esto es, los últimos 16 periodos, con base en las lecturas del nuevo medidor instalado el 20 de noviembre de 2021, dado que se evidencia que la falla se debe al registro de la carga realizado en el medidor anterior N° serie 13014207 marca METER, de lo que se tiene la accionada visto a folio 272 le hace conocer al peticionario, que en efecto el pasado 20 de noviembre de 2021 se realizó cambio de medidor 13014207 marca METER, bajo orden de trabajo 1222122751, que no obstante, este no había sido aún asociado en sistema lo que generó que los consumos de diciembre de 2021 fueran liquidados promedio.

conforme lo anterior, le indican a **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, que no es posible acceder a su petición, toda vez que los consumos reclamados ya fueron objeto de reclamación (...) reiterando que el consumo fue liquidado de manera correcta mediante la estricta diferencia de lecturas registradas en el medidor retirado, seguido a ello presentan una relación de radicados al accionante y



decisiones emitidas por parte de la empresa de la más reciente a la más antigua, como soporte de la trazabilidad sobre los tramites adelantados por la accionada en el caso sub lite y las correspondientes decisiones y recursos concedidos, además le informan a **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre los cobros liquidados para los periodos entre diciembre de 2020 a noviembre de 2021 para la cuenta 5037667-9 como quiera que la empresa ya se pronunció al respecto y se encuentran a la espera de fallo por parte de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, aunado a que la cuenta en mención registra un saldo pendiente por pagar de \$ 12.596.130 pesos.

Visto a folio 379 a 382, de los anexos presentados por la vinculada, se da cuenta del Auto de suspensión N° SSPD- 20228140026506 DEL 08-02-2022, EXPEDIENTE N° 2021814390133047E, por el cual se suspende el trámite de un recurso de apelación, teniendo en cuenta que con radicado N° 20215293184612, **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, radico ante la vinculada solicitud de investigación en contra del prestador por la presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo por respuesta extemporánea respecto del recurso 02549204 del 09 de agosto de 2019, y en atención a ello, se resuelve remitir el expediente a la superintendencia delegada para la Protección del Usuario y la Gestión en Territorio, para lo de su competencia conforme a la presunta configuración en favor del accionante del Acto ficto o presunto.

Visto a folio 383 A 385, se observa que mediante radicado 20228001891881, de fecha 26 de abril de 2022, la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informa al accionante acerca de la decisión de pronunciarse sobre la improcedencia de la actuación administrativa de reconocimiento de efectos por presunto Silencio Administrativo Positivo de una petición presentada ante la empresa CODENSA S.A. ESP.

Visto a folio 450 a 480 se observa que mediante radicado 20218140250745, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la resolución N° SSPD- 2022814250745 del 22 de junio de 2021, expediente 2021814390107265E, por medio del cual, esta entidad de segunda instancia resolvió modificar la decisión administrativa en el caso N° 08488129 del 10 de noviembre de 2020 proferida por



CODENSA S.A ESP, y en consecuencia ordeno a la prestadora respecto de la cuenta N° 5037667-9 que procediera a reliquidar el consumo facturado para los periodos de septiembre y octubre de 2020, con base en el promedio histórico esto es, 841 kw y 828 respectivamente, y en consecuencia realizar los ajustes y devoluciones a que hubiera lugar, para lo cual otorgo un plazo de 10 días hábiles, siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. Previniendo a la accionada sobre que el incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el despacho, que en el caso sub judice, se atenderá para la resolución del problema jurídico que ocupa la atención del despacho, de primera mano a acoger de manera parcial los planteamientos y argumentos tanto de la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, como de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, en atención a que ante las dos entidades aquí citadas, se han tramitado y dicho sea de paso, en la actualidad se tramitan los recursos presentados por el accionante sobre sus reclamaciones objeto de lo que considera violatorio de sus garantías como usuario del servicio de energía eléctrica, proveída por la empresa de servicios públicos domiciliarios aquí accionada, específicamente en segunda instancia ante la aquí vinculada, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como autoridad administrativa, en atención expresa y en cumplimiento a lo regulado en la Carta Política de 1991 en su artículo 116°, el cual establece que: “excepcionalmente la Ley podrá atribuir función Jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”, en este orden de ideas, desde ya se aclara, que este operador judicial, no se remitirá a realizar examen alguno respecto de los tramites adelantados por el accionante ante estas instancias, toda vez, que frente a las reclamaciones presentadas en diferentes momentos por el accionante a través de su derecho fundamental de petición, en efecto y para los fines y pretensiones personales que



persigue, su juez natural en primera instancia es la entidad aquí accionada y en segunda instancia sobre las decisiones que recurra de esta, lo será la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D).**

De igual manera avizora el despacho, que sumando a como se indicó en la respuesta brindada por la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, además de los recursos de apelación pendientes por resolver al aquí accionante en la instancia de competencia de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, al ciudadano **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, le asiste aun, el derecho de Accion, mediante la presentación de los medios de control dispuestos por el legislador para tal fin ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, si es del caso que en segunda instancia no fueran de acogida sus pretensiones, y que contrario a ello, fueran confirmadas las decisiones de primera instancia.

Lo anterior así mismo es de acogida parcialmente por el despacho, en consonancia con lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, pero en concreto y a lo sumo respecto de las garantías que le han sido brindadas al accionante, puntualmente a interponer recursos y a ser escuchado por su juez natural y competente, pues cierto es, que en el presente caso, la discusión se circunscribe a las formas propias del debido proceso que considera conculcado el accionante, respecto de las decisiones tomadas por **ENEL CODENSA S.A. ESP**, sobre lo peticionado por **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, esto es, lo que considera como un abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos domiciliarios **ENEL CODENSA S.A. ESP**, respecto de la facturación del consumo de energía del inmueble identificado con la nomenclatura calle 3 No. 19-14 del barrio Buenos Aires, de este municipio, a partir de los periodos comprendidos desde el 15 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de esta Acción Constitucional, y que conllevo a la suspensión del servicio de energía eléctrica del citado inmueble para la fecha 01 de febrero de 2022, como quiera que el amparo deprecado por el aquí accionante, redunda específicamente sobre lo pretendido y peticionado ante este Juez Constitucional, esto es, que se dé cumplimiento cabal y material a lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, y que consecuentemente le sea



expedido un comprobante de pago exceptuando los valores que hacen parte de la reclamación, para cada uno de los 14 periodos en reclamación y así mismo, como consecuencia de ello, se inste a la accionada como medida preventiva, para que se abstengan de la suspensión del servicio, hasta tanto le sea entregado el comprobante de las sumas que no son objeto de reclamación, con el fin de proceder a su pago.

Así pues, como ya se había indicado, el despacho no tiene reparo alguno en garantía del derecho fundamental al debido proceso que se ha propugnado para el accionante específicamente a lo ya indicado líneas atrás, esto es, a que las entidades accionada y la vinculada han atendido sus peticiones y han tramitado y adelantado las diligencias correspondientes en lo relativo a las formas propias del proceso administrativo, pero respecto de algunas circunstancias que el despacho avizora hacen parte de la efectividad del debido proceso, se harán algunos reparos, en concreto hacia la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, y es que llama la atención que de la verificación realizada a los documentos adjuntos y presentados por cuenta de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, este Juez de tutela resalta puntualmente, que echa de menos dentro de las pruebas allegadas al despacho, que adolece de soporte documental alguno, donde se evidencie el cumplimiento por parte de **ENEL CODENSA S.A. ESP**, al Acto Administrativo Expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, en segunda instancia, esto es:

Que mediante radicado **20218140250745**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la **RESOLUCIÓN N° SSPD-2022814250745 DEL 22 DE JUNIO DE 2021, EXPEDIENTE 2021814390107265E**, por medio del cual, esta entidad de segunda instancia resolvió modificar la decisión administrativa en el caso N° 08488129 del 10 de noviembre de 2020 proferida por CODENSA S.A ESP, y en consecuencia **ordeno a la prestadora respecto de la cuenta N° 5037667-9 que procediera a reliquidar el consumo facturado para los periodos de septiembre y octubre de 2020, con base en el promedio histórico esto es, 841 kw y 828 respectivamente, y en consecuencia realizar los ajustes y devoluciones a que hubiera lugar**, para lo cual otorgo un plazo de 10 días hábiles, siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. Previniendo a la accionada sobre que el incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.



y es en este punto, donde el despacho encuentra de acogida lo petitionado en sede de tutela por **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, pues la decisión a tomar por parte del despacho se desprende tanto de las pretensiones del accionante, concomitantes con la decisión citada líneas atrás por la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, esto es, las ordenas impartidas al prestador **ENEL CODENSA S.A. ESP**, mediante la expedición de la **RESOLUCIÓN N° SSPD-2022814250745 DEL 22 DE JUNIO DE 2021, EXPEDIENTE 2021814390107265E**, que fueron favorables al recurrente **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**.

Y para lo que nos ocupa, el despacho trae a colación al pie de la letra un aparte de lo expresado en la contestación de los hechos puesto a conocimiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, de la siguiente manera:

(...)

Finalmente, debemos manifestar que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia.

*En este evento, **la prestadora está en la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo** y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio. En todo caso, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura Provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación.*

De esta manera, este Juez de tutela, entendiendo que estamos frente a un debate litigioso de carácter administrativo en el que priman intereses económicos entre las partes y que al accionante le asisten otros medios de defensa judicial para atacar las decisiones de primera y segunda instancia que expidan las aquí accionada y vinculada, el despacho únicamente habrá de amparar el derecho fundamental al debido proceso deprecado por **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, en lo relativo a ordenar a la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, en cumplimiento a la Ley 142 de 1994 en su artículo 155°, en



concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, y atendiendo a las decisiones y lo manifestado por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir al ciudadano **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, las correspondientes facturas provisionales, correspondientes a los 14 meses o periodos en reclamación, para que el accionante proceda a su correspondiente pago y paralelamente continúen adelante las diligencias correspondientes por los valores por el pago del servicio de energía eléctrica suministrado al inmueble de nomenclatura: calle 3° N° 19-14 Barrio Buenos Aires de este municipio, y que se hayan en desacuerdo y de interés de las partes, para tal efecto la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, deberá proceder al cumplimiento de la orden dada por este despacho, sujetándose a lo resuelto por la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, en la **RESOLUCIÓN N° SSPD-2022814250745 DEL 22 DE JUNIO DE 2021, EXPEDIENTE 2021814390107265E**, mediante la cual ordeno a la prestadora respecto de la **cuenta N° 5037667-9** que procediera a reliquidar el consumo facturado para los periodos de septiembre y octubre de 2020, con base en el promedio histórico esto es, 841 kw y 828 respectivamente, y en consecuencia realizar los ajustes y devoluciones a que hubiera lugar,

Así mismo, la presente decisión habrá de tomarse por este Juez Constitucional con apego a lo establecido en la Ley 142 de 1994, en su artículo 149ª esto es:

ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Sumando a lo anterior se impartirán órdenes a la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, para que en cumplimiento a la norma ibídem y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, garantice y suministre de forma continua y permanente el servicio de energía eléctrica al inmueble de nomenclatura calle 3° N° 19-14 Barrio Buenos Aires de este municipio, hasta tanto no se resuelvan los



recursos de Apelación que son del resorte y la competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, en la instancia correspondiente.

Respecto de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, se ordenara en la parte resolutive de esta providencia, su desvinculación de la presente Acción Constitucional, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionado y así mismo dada su falta de legitimación por pasiva en el caso sub examine.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el ciudadano **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, debe ser tutelado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, le ha vulnerado al ciudadano **HENRY EDISON NIETO BARRAGAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.221.405, expedida en Girardot Cundinamarca, el derecho fundamental constitucional al debido proceso y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinaciónse ordena a la accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por intermedio del funcionario correspondiente dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir al ciudadano **HENRY EDISON NIETO BARRAGÁN**, las correspondientes facturas provisionales, correspondientes a los 14



meses o periodos de cobro de servicio de energía eléctrica en reclamación ante la accionada, para que el accionante proceda a su correspondiente pago y paralelamente continúen adelante las diligencias correspondientes por los valores por el pago del servicio de energía eléctrica suministrado al inmueble de nomenclatura: calle 3º N° 19-14 Barrio Buenos Aires de este municipio, y que se hayan en desacuerdo y de interés de las partes, para tal efecto la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, deberá proceder al cumplimiento de la orden dada por este despacho, sujetándose a lo resuelto por la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, en la **RESOLUCIÓN N° SSPD-2022814250745 DEL 22 DE JUNIO DE 2021, EXPEDIENTE 2021814390107265E**, mediante la cual ordeno a la prestadora respecto de la **cuenta N° 5037667-9** que procediera a reliquidar el consumo facturado para los periodos de septiembre y octubre de 2020, con base en el promedio histórico esto es, 841 kw y 828 respectivamente, y en consecuencia realizar los ajustes y devoluciones a que hubiera lugar, , so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de febrero 19 de 1992

TERCERO: Ordenar a la accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, que, garantice y suministre de forma continua y permanente el servicio de energía eléctrica al inmueble de nomenclatura calle 3º N° 19-14 Barrio Buenos Aires de este municipio, hasta tanto no se resuelvan los recursos de Apelación que son del resorte y la competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, en la instancia correspondiente.

CUARTO: desvincular de la presente Acción Constitucional a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (S.S.P.D)**, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionado y así mismo dada su falta de legitimación por pasiva en el caso sub examine.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91



SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795cd3b3fa8c6410ab5d27a27555f0e2d419fc7371f08fb51e13c6b9adbda165

Documento generado en 04/05/2022 05:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**